



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 217**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00059 00**

Caloto Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderado por el señor CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ, en contra de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjunta el registro civil de nacimiento de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON, con el cual se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas del mismo, entre ellas la del matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 2002, como tampoco se demuestra sumariamente que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud de conformidad con el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

2.- Se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento del demandante, señor CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ, pero éste no cuenta con las anotaciones marginales actualizadas, entre ellas la del matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 2002.

3.- No se suministra el número del celular del apoderado para efectos de la virtualidad a la que están sometidos los procesos judiciales en la actualidad.

4.- No se consigna en la demanda la dirección electrónica o canal digital de los testigos conforme lo ordenado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, como tampoco el domicilio de los mismos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesta mediante apoderado por el señor CARLOS ARTURO MEDINA SANCHEZ, en contra de la señora RUBY LIDA MENDEZ PINZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**SEGUNDO.**- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.**- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a circular stamp.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**